

ORDENANZA No. 8

CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PANGUA
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los Gobiernos Municipales facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 264 del numeral del de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los Gobiernos Municipales la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 270, determina que los gobiernos autónomos descentralizados tienen la facultad de generar sus propios recursos financieros;

Que, el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador dice que: La política económica tendrá los siguientes objetivos. 1.- Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional;

Que, en el acuerdo Ministerial de Telecomunicaciones y de la sociedad de la información No. 023-2015, expide las políticas respecto de tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, en base de la autonomía política, administración y financiera que comprende el derecho y la capacidad efectiva de este nivel de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propio en su respectiva circunscripción territorial bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno en beneficio de sus habitantes. Así mismo manda que la autonomía financiera es la capacidad para generar y administrar sus propios recursos de acuerdo con la Constitución y la ley;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización establece la capacidad normativa de los consejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el COOTAD en el artículo 163 preceptúa la potestad de los gobiernos autónomos descentralizados de generar sus propios recursos financieros;

Que, en este sentido, el artículo 164 ibidem, ordena que las finanzas públicas en todos los niveles de gobierno, serán conducidas de forma sostenible, responsable, transparente, procurando la estabilidad económica;

Que, el mismo cuerpo legal en el Artículo 567 en el segundo inciso, dice que las empresas públicas o privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal regional, provincial o municipal, para la colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagaran al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo establece que el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones;

2

Que, el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. 3. El presunto responsable será notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario;

Que, el artículo 299 del Código Orgánico Ambiental, dispone que los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán la potestad sancionadora ambiental en el ámbito de su circunscripción territorial y sus competencias;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) mantiene el Proyecto “International EMF PROJECT”, sobre los efectos de los Campos Electromagnéticos (CEM) en la salud, y de cuyos estudios hasta la fecha no existen informes o datos comprobados de afectación a la salud, sin embargo y con el carácter de preventivo se han expedido en otros países normas relativas de protección de emisiones de radiación no ionizante;

Que, en nuestro país, bajo los mismos criterios preventivos, se ha dictado el “Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación no Ionizante Generadas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico”, aprobado por el CONATEL;

Que, es obligación del GAD Municipal preservar y precautelar la salud, seguridad y bienestar de la población, así como el medio ambiente, paisaje urbano y rural, impacto visual y la protección de las edificaciones inventariadas o con características de conservación de acuerdo a la declaratoria de Cuenca como Patrimonio Cultural de la Humanidad;

Que, es competencia exclusiva del GAD Municipal regular el uso y ocupación del suelo del Cantón, así como prevenir y controlar toda contaminación ambiental de conformidad con las leyes y ordenanzas vigentes;

Que, el Concejo Municipal, en sesiones ordinarias celebradas el miércoles 13 de abril y miércoles 11 y 18 de mayo del dos mil veintidós, aprobó en primero y segundo debate, respectivamente, la Ordenanza que Regula la Instalación, Establecimiento, Tendido y Despliegue de Infraestructura para

la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción en el Cantón Pangua; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley, expide la siguiente:

ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO, TENDIDO Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, Y AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN EN EL CANTÓN PANGUA

3

**CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO Y CONDICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación. Esta Ordenanza tiene por objeto regular, controlar y determinar el proceso para la instalación, implantación, establecimiento, tendido y/o despliegue de infraestructura, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción en el Cantón Pangua, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación, uso de suelo y reducción del impacto ambiental sujeto a las determinaciones establecidas en las leyes, ordenanzas y demás normativa vigente, relativas al ordenamiento urbano, rural y ambiental del cantón.

Entiéndase como infraestructura a: postes, canalizaciones, pozos, cajas de revisión, torres, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; por citar algunos elementos de forma ejemplificativa, pero no limitativa.

Se sujetarán a estas disposiciones, las personas naturales o jurídicas que soliciten un permiso para la instalación o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones y audio y video por suscripción.

Artículo 2.- Condiciones generales para la instalación, establecimiento, tendido y/o despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y audio y video por suscripción. La instalación, establecimiento, tendido y/o despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones y audio y video por suscripción en el Cantón Pangua, deberá cumplir con las obligaciones de zonificación, uso y ocupación del suelo determinados en el PDYOT y PUGS, así como con las siguientes condiciones generales:

- a) Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias, de acuerdo a las políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información – MINTEL, y demás normativas e instrumentos expedidos por la autoridad de administración, regulación y control competente;
- b) Para la instalación o establecimiento de infraestructura dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonio Forestal del Estado, el propietario de la infraestructura física obtendrá su permiso o autorización de acuerdo a la regulación y normativa ambiental vigente a nivel nacional con la entidad competente;
- c) Se prohíbe su instalación en los monumentos históricos y en los bienes del Estado considerados patrimoniales, a no ser que se disponga de la autorización de la entidad competente;

d) En los proyectos de construcciones nuevas o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de infraestructura civil para telecomunicaciones, como ductos y cámaras internas, de conformidad con la Norma Ecuatoriana de Construcción y/o la normativa que la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones – ARCOTEL– emita para el efecto;

e) Para el tendido y despliegue de infraestructura, tanto para el ordenamiento como para el soterramiento de redes públicas de telecomunicaciones, se deberá obligatoriamente cumplir lo establecido en el Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, expedido por el MINTEL; así como, la normativa técnica correspondiente emitida por ARCOTEL;

f) Se deberá obligatoriamente cumplir lo establecido en la Norma Técnica Nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del Régimen General de Telecomunicaciones por el uso de postes y ductos para la instalación de redes y comunicaciones expedida por el MINTEL; y,

g) Para cada estación base de servicio móvil avanzado (SMA), las operadoras del servicio deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños, que cubran la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, bienes públicos o privados. Se presentará una copia certificada de la póliza que se hubiere adjuntado a la documentación requerida por los organismos de control pertinente, la misma que permanecerá vigente hasta que la infraestructura sea desmontada.

Artículo 3.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales. El área correspondiente para la instalación o establecimiento de infraestructura de servicios telecomunicaciones, y audio y video por suscripción, deberá propender a lograr la menor complejidad en la instalación y el menor impacto de contaminación visual, procurando el adecuado mimetismo y/o camuflaje con el medio arquitectónico y del paisaje de acuerdo a la normativa y otros instrumentos que expida la autoridad competente.

Artículo 4.- Emisión de radiaciones y señalización. La instalación, establecimiento, y/o despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción, deberá contar con la respectiva señalización relativa a radiaciones, así como cumplir con el Régimen de Protección y Límites Máximos de Autorización conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante, y en la normativa o instrumentos que expida la autoridad competente.

Artículo 5.- Responsabilidad civil frente a terceros. Es obligación del propietario de la infraestructura, responder económicamente por los daños y perjuicios a terceros que ocasione la instalación y ubicación de la infraestructura por todo el tiempo en que esta se encuentre colocada.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 6.- Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se definen los siguientes conceptos:

- a) **Antena:** Elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión de las ondas radioeléctricas.
- b) **Área controlada:** Es el área o lugar en el que la exposición a las emisiones de RNI por uso de frecuencias de espectro radioeléctrico podrá exceder los límites de exposición poblacional.
- c) **Área de infraestructura:** Aquella en la que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación en el servicio móvil avanzado.
- d) **SUPERTEL:** Superintendencia de Telecomunicaciones.
- e) **CONATEL:** Abreviatura de Consejo Nacional de Telecomunicaciones.
- f) **SMTC:** Servicio Móvil de Telefonía Celular
- g) **SMA:** Servicio Móvil Avanzado
- h) **Cuarto de equipos (Recinto Contenedor):** Habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipo pertenecientes a una red de telecomunicaciones.
- i) **Concesionario:** Persona natural o jurídica debidamente habilitada por la CONATEL para el establecimiento, operación y explotación de redes y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- j) **Estación radioeléctrica:** Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores o receptores, incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar la prestación del Servicio Móvil Avanzado.
- k) **Estructura fija de soporte:** Término genérico para referirse a torres, torretas, mástiles, monopolios, soportes en edificaciones en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del Servicio Móvil Avanzado.
- l) **Estudio de Impacto Ambiental:** Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales con la naturaleza. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.
- m) **Exposición ocupacional:** Se aplica a situaciones en las que las personas que están expuestas como consecuencia de su trabajo han sido advertidas del potencial de exposición a emisiones RNI y pueden ejercer control sobre la misma.
- n) **Exposición poblacional:** Se define como la exposición poblacional a los niveles de emisiones de radiación no ionizantes que se aplican a la población o público en general cuando las personas expuestas no puedan ejercer control sobre dicha exposición.
- ñ) **Emisión:** Es la radiación producida por una única fuente de radiofrecuencia de una estación radioeléctrica fija.

o) Estación radioeléctrica fija: Estación que utiliza frecuencias específicas asignadas para su Operación con coordenadas geográficas fijas. Se compone de equipos transmisores y receptores, elementos radiantes y estructuras de soporte necesarios para la prestación del servicio de telecomunicaciones.

p) Inmisión: Es la radiación resultante del aporte de varias fuentes radioeléctricas fijas cuyos campos electromagnéticos estén presentes en un punto.

q) Implantación: Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soporte de las radio bases y antenas del servicio móvil avanzado, sobre un terreno o edificación determinada.

r) Licencia ambiental: Documento emitido por el Ministerio del Ambiente o por la Unidad Administrativa Municipal competente, que determina el cumplimiento y conformidad a la demás normativa ambiental aplicable.

s) Mimetización: Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las del contexto urbano, rural y arquitectónico en el que se emplaza.

t) Nivel de exposición porcentual: Valor ponderado de campo eléctrico o magnético, producto del aporte de energía de múltiples fuentes de radiofrecuencia, en cada una de las posibles zonas de acceso.

u) Permiso de implantación: Documento emitido por el Municipio, que autoriza la implantación de una estructura fija de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado, SMA.

v) Prestador del SMA: Persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, SMA.

w) Repetidor de microondas: Estación radioeléctrica que permite el enlace entre estaciones Radioeléctricas del SMA, sin proporcionar servicio a los usuarios.

x) Servicio de telecomunicaciones: Conjunto de funciones, ofrecidas por un proveedor que se soportan en redes de telecomunicaciones con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones a los usuarios.

y) Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medio óptico u otros medios electromagnéticos. Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la Ley especial de Telecomunicación, del reglamento general a la ley y normativas secundarias emitidas por el ARCOTEL.

z) RNI: Radiación no ionizante. La radiación electromagnética de radiofrecuencias es una Radiación no - ionizante. El término "no-ionizante" hace referencia al hecho de que este tipo de radiación no es capaz de impartir directamente energía a una molécula o incluso a un átomo de modo que pueda remover electrones o romper enlaces químicos.

aa) **Zona ocupacional:** Lugar donde el campo electromagnético sobrepasa los límites de exposición poblacional.

bb) **Rebasamiento:** Lugar donde el campo electromagnético sobrepasa los límites de exposición ocupacional, y por tanto debe restringirse el acceso a los operarios y al público en general.

CAPÍTULO III PERMISOS DE INSTALACION

7

Artículo 7.- Informe de factibilidad. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que vayan a solicitar la autorización para la instalación, implantación, establecimiento, tendido y/o despliegue de infraestructura, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción en el Cantón Pangua; deberán primeramente solicitar a la Dirección de Planificación Urbana y Rural el informe técnico de factibilidad sustentado, para el establecimiento, implementación, construcción, instalación, mantenimiento y expansión y/o despliegue de infraestructura física; así como el informe de factibilidad de la Unidad de Gestión de Riesgos.

Artículo 8.- Permiso municipal de instalación, tendido, despliegue y/o establecimiento de la infraestructura para servicios de telecomunicaciones y audio y video por suscripción. Las personas naturales o jurídicas, deberán contar con un único permiso municipal de instalación, tendido, despliegue y/o establecimiento de infraestructura para servicios de telecomunicaciones y audio y video por suscripción, emitido por el GAD Municipal de Pangua, en los términos que se determinan en la presente ordenanza.

Cuando la permanencia de la infraestructura para servicio de telecomunicaciones y audio y video por suscripción, no supere el término de 30 días desde su fecha de instalación, no deberá contar con el presente permiso municipal.

Artículo 9.- Trámite. Para obtener el permiso de instalación, tendido, despliegue o establecimiento de infraestructura, que considere elementos como postes, canalizaciones, pozos, cajas de revisión, torres, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos, por citar algunos componentes de forma ejemplificativa, pero no limitativa; el propietario de dicha infraestructura presentará una solicitud escrita dirigida a la Máxima Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pangua, con todos los requisitos que establece esta ordenanza, la cual será enviada a la Dirección de Planificación Urbana y Rural, para los trámites correspondientes.

En dicha solicitud, se detallará el domicilio y el nombre de la persona natural o el nombre del representante legal según corresponda, acompañando los siguientes documentos:

- a) Solicitud suscrita por la persona natural o el representante legal en caso de personas jurídicas;
- b) Copias de la cédula de ciudadanía y de la papeleta de votación del propietario de la infraestructura; si el mismo es una persona jurídica, se deberá presentar los documentos la escritura de constitución, certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por la Superintendencia de Compañía y el nombramiento del Representante Legal;
- c) Copia del pago de la patente municipal;

- d) Copia del registro para la provisión de infraestructura otorgado por la ARCOTEL, según corresponda;
- e) Copia del permiso, registro o autorización ambiental, de acuerdo con la normativa e instrumentos expedidos por la entidad competente;
- f) Para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física soterrada de telecomunicaciones dentro de áreas históricas y patrimoniales, se deberá contar con el informe favorable de la Dirección de Patrimonio Nacional, de conformidad con la normativa e instrumentos aplicables;
- g) El proyecto técnico que debe contener:
- Planos de construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue, estudios y memoria técnica, firmados por un profesional particular en la rama de ingeniero civil o estructural, donde conste el despliegue de ductos, acometidas, pozos, armarios, cajas de distribución, mangas, en formato físico y digital (dwg y/o shp), autorizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pangua o por la entidad colaboradora.
 - Detalle y valoración económica de la infraestructura física de telecomunicaciones a construir, instalar, establecer y/o desplegar.
 - Informe técnico suscrito por un profesional especializado en el análisis de infraestructuras, que garantice la estabilidad de suelo, la infraestructura del soterramiento, la compatibilidad de uso de suelo, y que la infraestructura del soterramiento no se verá afectada.
- h) Certificado actualizado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pangua;
- i) Copias certificadas de la póliza general de seguros de responsabilidad civil frente a terceros;
- j) Los informes técnicos de factibilidad emitidos por la Dirección de Planificación, Unidad de Saneamiento Ambiental y Recursos Naturales, y la Unidad de Gestión de Riesgos;
- k) Si existe infraestructura física soterrada, y se requiere construir nueva infraestructura física para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, semaforización, videovigilancia y energía eléctrica, se requerirá el informe de disponibilidad de ductos del administrador de la infraestructura existente.

Artículo 10.- Del Proyecto Técnico. Constituye todos los estudios técnicos necesarios que tiene que presentar el interesado, para obtener del GAD Municipal, la autorización para la construcción, instalación, establecimiento, y/o despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción, incluyendo su costo. Los proyectos cumplirán las disposiciones de las Reglas Técnicas previstas para este capítulo y el régimen jurídico aplicable, según cada caso.

De cumplir con los requisitos, la Dirección de Planificación Urbana y Rural, emitirá el informe técnico favorable, en base a lo cual se emitirá la orden de pago de la tasa correspondiente.

El informe y comprobante de pago constituirán los documentos habilitantes para la emisión del permiso respectivo de construcción e instalación; debiendo el requirente en el término máximo de 15 días de otorgado el permiso, informar a la Dirección de Planificación Urbana y Rural, el inicio de ejecución del proyecto técnico.

El informe técnico no autoriza el trabajo de intervención física, sino únicamente constituye un requisito previo para la emisión del respectivo permiso.

Artículo 11.- Autoridad competente. Cumplidos todos los requisitos, la Dirección de Planificación Urbana y Rural, otorgará el permiso municipal para la construcción, instalación, establecimiento, y/o despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción.

Si la petición no cumple con los requisitos y condiciones técnicas, la Dirección de Planificación Urbana y Rural devolverá el trámite al interesado, para que complete la misma o haga las modificaciones que sean necesarias.

Artículo 12.- Término para el otorgamiento del permiso municipal. El término para el otorgamiento del permiso municipal será de veinte (20) días, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

En caso de que el solicitante no hubiere presentado toda la documentación, el GAD Municipal de Pangua aplicará los términos previstos en el Código Orgánico Administrativo, requiriendo completar la documentación en máximo diez (10) días contados a partir de la fecha en que se notificó al solicitante.

En caso de no completar la documentación en los términos definidos, la Dirección de Planificación Urbana y Rural del GAD Municipal de Pangua, previo informe jurídico procederá al archivo de la solicitud.

Artículo 13.- Prelación. Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de instalación se sujetarán al derecho de prelación, esto es, la primera persona natural o jurídica que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente Ordenanza, será la primera en ser atendida.

La veracidad y autenticidad de la documentación ingresada por el solicitante, es de responsabilidad exclusiva de quien la presenta.

Artículo 14.- Vigencia. La vigencia del permiso se mantendrá durante el tiempo en que permanezca la infraestructura operativa en el Cantón Pangua.

El propietario de la infraestructura deberá notificar el desmontaje de la infraestructura a su costo y responsabilidad, quedando sin efecto el permiso de instalación.

CAPITULO IV DE LAS TASAS

Artículo 15.- Tasas por permiso de instalación y construcción. La tasa por concepto de construcción, instalación, tendido, despliegue y/o establecimiento de infraestructura para la prestación del servicio de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción, y de todo tipo de telecomunicaciones, conforme al ordenamiento jurídico vigente se cobrará por una sola vez mientras la infraestructura se encuentre instalada, de conformidad con la normativa relacionada por parte del

ente Rector de las telecomunicaciones, Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, de acuerdo a la siguiente tabla:

SERVICIO	TASA EN SBU
Internet	Un salario básico unificado
Telefonía fija	Diez salarios básicos unificados
Televisión	Cinco salarios básicos unificados
Radio	Un salario básico unificado
SMTC o SMA	Diez salarios básicos unificados

10

La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción, está integrada por una torre, antena, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; por lo tanto, no se cobran valores adicionales por la instalación de cualquiera de los componentes antes descritos.

Artículo 16.- Supletoriedad. Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativas supletorias relacionadas a la materia.

CAPITULO V DE LA TERMINACION DE LA OBRA

Artículo 17.- Finalización de la construcción del proyecto técnico. El sujeto obligado, una vez finalizada la ejecución del proyecto autorizado, informará la finalización del proyecto técnico a la Dirección de Planificación Urbana y Rural del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pangua para la realización del control técnico respectivo.

A tal efecto, remitirá la siguiente documentación:

- a) Declaración suscrita por el sujeto obligado, en la que conste que la infraestructura física, contiene todos los elementos planteados en el proyecto técnico aprobado, de acuerdo con la Reglas Técnicas previstas para la presente ordenanza;
- b) Memoria técnica de la infraestructura instalada, incluyendo un registro fotográfico, de acuerdo con el proyecto aprobado; y,
- c) Los planos actualizados de la obra terminada, si hubiera modificaciones de la infraestructura física instalada en los formatos digitales y físicos, de acuerdo con lo determinado en las Reglas Técnicas previstas en la ley y en esta ordenanza.

Artículo 18.- Certificado de finalización del proyecto técnico. El certificado de finalización del proyecto técnico constituye el documento legal mediante el cual se determina que el proyecto técnico se ha ejecutado de conformidad con las Reglas Técnicas previstas en la ley y esta Ordenanza.

Para la emisión del certificado de finalización del proyecto técnico, la Dirección de Planificación, previo informe técnico favorable emitido por la Unidad de Tecnologías de la Información del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pangua, verificará el contenido de la documentación

remitida por el sujeto obligado y efectuará una inspección de campo para la revisión técnica correspondiente.

Una vez realizada la inspección de campo y constatado el cumplimiento del proyecto técnico, la Dirección de Planificación Urbana y Rural del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pangua procederá a emitir el correspondiente certificado de finalización.

En el caso de que el proyecto técnico no cumpla con todos los componentes establecidos en las Reglas Técnicas, la Dirección Urbana y Rural de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pangua notificará al sujeto obligado, a fin de que realice las correcciones respectivas en el tiempo máximo indicado en el informe técnico.

11

Una vez subsanadas las observaciones encontradas, serán notificadas por el requirente a la Dirección de Planificación Urbana y Rural del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pangua, para que se desarrolle una nueva inspección de campo, se verifique el cumplimiento del proyecto técnico y se emita el certificado de finalización.

Artículo 19.- Modificación. En caso de que se requiera realizar un cambio de la infraestructura física, construida, instalada, establecida y/o desplegada, por razones de orden técnico, el sujeto obligado de la infraestructura deberá presentar al GAD Municipal de Pangua un detalle de la variación a fin de realizar la modificación del permiso municipal, lo cual no implica solicitar un nuevo permiso o pagos adicionales.

Dicha modificación será presentada en un anexo conforme a los requerimientos establecidos en los procedimientos administrativos determinados en este capítulo.

Artículo 20.- Caducidad del permiso municipal. para la construcción, instalación, establecimiento, y/o despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción, caducará y por tanto se extinguirá en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto obligado no inicie la ejecución en el plazo establecido en el respectivo permiso.
- b) Cuando el sujeto obligado no hubiese concluido la ejecución del proyecto dentro del plazo establecido en el permiso.
- c) Cuando se hubiere construido, instalado, establecido, y/o desplegado alguna infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción, sin cumplir con los requisitos establecidos en la normativa local y nacional vigente.
- d) En los demás casos previstos en el ordenamiento jurídico cantonal vigente.

La autoridad administrativa otorgante especificada en el artículo 11 de la presente ordenanza es la competente para determinar la caducidad o extinción del permiso; por lo que, previo el informe técnico, de la Dirección de Planificación Urbana y Rural, se iniciará el expediente administrativo, respetando el debido proceso.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 21.- Proceso administrativo sancionatorio. El proceso administrativo sancionatorio, se regirá a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo previo el informe técnico debidamente sustentado de la Dirección de Planificación y/o de la Unidad de Gestión de Riesgos; y se realizará de acuerdo a lo establecido en la presente ordenanza, para el efecto.

El proceso administrativo sancionatorio es independiente de la instauración de un proceso penal, así como de las acciones orientadas a la reparación de daños y perjuicios, mismos que seguirán la vía judicial respectiva.

Si en una infracción concurren elementos que puedan encajar en algún delito, dicho expediente se remitirá a la Fiscalía general del Estado.

Artículo 22.- Autoridad Juzgadora. Conforme las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo, serán competentes para conocer y juzgar las infracciones contenidas en este capítulo del/la Comisario/a Municipal, con potestad administrativa instructora y el servidor municipal que ostenten la potestad administrativa sancionadora.

El GAD Municipal de Pangua garantizará la separación de la función instructora y la resolutoria conforme el ordenamiento legal vigente.

La autoridad juzgadora observará las garantías constitucionales del derecho a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Artículo 23.- Infracciones. Son infracciones las acciones u omisiones que incumplan lo dispuesto en esta Ordenanza.

Infracciones Leves

- a. No cumplir con las normas de seguridad industrial, siendo de manera ejemplificativa pero no limitativa, confinamiento del área de trabajo sin contar con los letreros de señalización, con la información requerida mientras se construye, instala, establece y/o despliega la infraestructura física de telecomunicaciones, se aplicará la multa correspondiente.
- b. Impedir u obstruir el acceso para la inspección al personal municipal habilitado, en el caso de cualquier infraestructura física soterrada de telecomunicaciones.
- c. No cumplir con las recomendaciones técnicas para la construcción de la infraestructura física realizadas por el personal técnico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Pangua, debidamente fundamentadas en el ámbito de su competencia.
- d. No realizar justificadamente el desmontaje de cables en desuso que afecte a la seguridad ciudadana, al ornato (de acuerdo a la Ordenanza que regula el uso, rehabilitación y mantenimiento de las aceras, fachadas, cerramientos y del reconocimiento al ornato en el cantón

Pangua), y/o que interfiera con la normal circulación vehicular y/o peatonal dentro del plazo estipulado en el proyecto.

Infracciones Graves

- a. Empezar y/o haber realizado la construcción, instalación, tendido, despliegue y/o establecimiento de infraestructura para la prestación del servicio de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción, sin contar con el permiso municipal.
- b. Obtener el permiso municipal de construcción, instalación, tendido, despliegue y/o establecimiento de infraestructura para la prestación del servicio de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción, inobservando el procedimiento establecido por el GAD Municipal de Pangua para el efecto.
- c. Proporcionar o proveer información falsa de la infraestructura física, a la autoridad administrativa otorgante del permiso municipal.
- d. Notificar extemporáneamente la modificación de la información de la infraestructura física colocada, que habilitó la emisión del permiso municipal.
- e. Construir infraestructura física en proyectos arquitectónicos, incumpliendo lo aprobado en la autorización emitida.
- f. Prestar servicios del régimen general de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción en el territorio del Cantón Pangua, con una infraestructura cuya instalación, establecimiento y/o, despliegue no estuviere conforme con el proyecto técnico presentado.
- g. Falta de mantenimiento de la infraestructura física de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción, que produzca accidentes con daños a terceros.
- h. Ser reincidente en el cometimiento de las infracciones leves dentro de un periodo de seis meses.
- i. Subarrendar, transferir o ceder a terceros el uso u ocupación de la infraestructura física, sin autorización de la Dirección de Planificación Urbana y Rural del Gobierno Autónomo Descentralizado de Pangua.
- j. Obtener de forma fraudulenta el permiso municipal para la construcción, instalación establecimiento y/o despliegue de infraestructura física, independientemente de las acciones legales civiles y penales a que tuviera lugar el hecho y las sanciones administrativas.
- k. Producir o causar daños a bienes públicos y/o de terceros debidamente comprobados durante la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones, semaforización, y audio y video, que no fuesen reparados por la persona natural o jurídica propietaria de la infraestructura.

- I. Atentar al ornato del cantón instalando cables aéreos donde exista infraestructura física disponible.

Si la instalación cuenta con los permisos correspondientes y reincide en el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, la autoridad municipal procederá a notificar al titular, ordenando se realicen los correctivos necesarios en un plazo de treinta (30) días; en caso de incumplimiento se anulará el permiso municipal para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de la infraestructura física, y se procederá a solicitar el desmontaje del elemento o equipo a costo del titular así como se aplicará la multa correspondiente.

14

Artículo 24.- Sanciones. La función sancionadora de la presente ordenanza será de competencia de la o del Procurador Síndico, observando que dentro del proceso sancionador, se haya garantizado el debido proceso, la seguridad y el legítimo derecho a la defensa del administrado; aplicando el principio constitucional de proporcionalidad entre las infracciones, las sanciones y el nivel de afectación ocasionado por la misma. Se aplicará las sanciones según sea el caso:

a) Las infracciones leves se sancionarán con una multa equivalente a tres (3) salarios básicos unificados – SBU.

1. Para la infracción leve del literal a), b) y c) del Artículo 23, se dará un término de setenta y dos horas, para solventar la infracción y se aplicará la multa correspondiente; si se superare el término de setenta y dos horas se sancionará con una multa equivalente a seis (6) salarios básicos unificados (SBU).

2. Para la infracción leve del literal d) del Artículo 23, se dará un término de hasta cinco (5) días para solventar la infracción y se aplicará la multa correspondiente; si se superare el término de hasta cinco (5) días se sancionará con una multa equivalente a seis (6) salarios básicos unificados (SBU).

b) Las infracciones graves se sancionarán con el detalle siguiente:

1. Las infracciones graves establecidas en los literales a), b), c) y n) del Artículo 23 se sancionarán con una multa equivalente a diez (10) salarios básicos unificados (SBU).

2. Las infracciones graves establecidas en los literales d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), o) del Artículo 23 se sancionarán con una multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados (SBU).

3. En las infracciones graves establecidas en los literales a) y m) del Artículo 23 el GAD Municipal de Pangua suspenderá la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de la infraestructura física y audio y video, conforme el procedimiento administrativo sancionador del Código Orgánico Administrativo, hasta que se obtenga el permiso municipal.

Se concederá un término de hasta treinta (30) días para obtener el permiso municipal, para solventar la infracción y se aplicará la multa correspondiente a las infracciones graves, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas a que hubiere lugar según la infracción.

4. Si transcurridos treinta (30) días término de la notificación establecida en los párrafos anteriores, el propietario de la infraestructura no cuenta con el permiso de construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de la infraestructura física, se le impondrá el doble de la multa establecida en el párrafo anterior y se le emitirá una orden para el desmontaje y retiro de la infraestructura, que deberá efectuarse en un término de quince días hábiles a costo del propietario de la infraestructura.

5. La reincidencia de las infracciones leves y graves cometidas en el transcurso de un (1) año, el propietario de la infraestructura física, será sancionado con el doble de la multa establecida para cada infracción.

6. Si la instalación cuenta con el permiso de instalación, establecimiento y/o despliegue correspondiente y este haya sido obtenido de forma fraudulenta, se concederá un plazo de sesenta (60) días para obtener el permiso de instalación, establecimiento y/o despliegue correspondiente y una multa de veinte (20) SBU. El incumplimiento dará lugar a la intervención de la autoridad municipal correspondiente, suspendiendo la instalación, hasta que se obtenga el permiso y manteniéndose la multa fijada.

Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la Comisaría Municipal, funcionario instructor y funcionario sancionador, cumpliendo con el debido proceso, según el caso, pudiendo escalar a otra dependencia e instancia, si el caso lo amerita.

Artículo 25.- Supletoriedad. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo que dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, políticas y normativas expedidas por el Órgano rector y la entidad de regulación y control nacional del sector de las Telecomunicaciones y Energía Eléctrica, y el Código Orgánico del Ambiente, en lo que fuere aplicable a la regularización ambiental.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Adicional a las disposiciones de la presente Ordenanza, los sujetos obligados también se registrarán a la normativa, disposiciones e instrumentos conexos expedidos por autoridades competentes, según corresponda.

SEGUNDA. - En materia de mimetización, compartición de infraestructura, entre otros; los sujetos obligados de infraestructura física soterrada de telecomunicaciones cumplirán lo establecido en la normativa expedida por las autoridades de rectoría y de regulación y control de las telecomunicaciones.

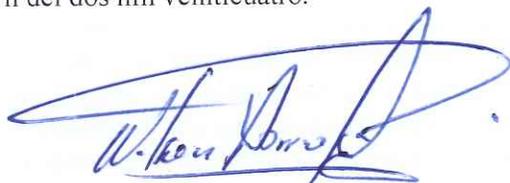
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Queda derogada la Ordenanza que Regula la Instalación, Establecimiento, Tendido y Despliegue de Infraestructura para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción en el Cantón Pangua, aprobada por el Concejo Municipal, en sesiones ordinarias celebradas el miércoles 13 y miércoles 11 y 18 de mayo del 2022.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - Toda infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones y audio y video por suscripción que se encuentre instalada activa o inhabilitada, desde la fecha de su sanción de esta Ordenanza y no cuente con permiso para su instalación, tendrá el plazo de seis meses para regularizar su situación de conformidad con el trámite contemplado en el presente instrumento. Vencido dicho plazo deberá ser retirada.

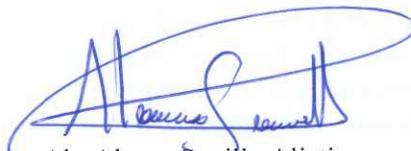
DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Ordenanza rige a partir de su sanción sin perjuicio de ser publicada en el Registro Oficial y tendrá inmediata aplicación dentro de la jurisdicción o circunscripción territorial del Cantón Pangua, Provincia de Cotopaxi.

16

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Pangua, a los diecisiete días del mes de abril del dos mil veinticuatro.



Sr. Wilson Correa Ocaña
ALCALDE



Ab. Alvaro Sevilla Aliatis
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN: En cumplimiento a lo dispuesto por el Concejo Municipal mediante resolución No. 061-2024 de 07 de octubre de 2024, en mi calidad de secretario general y del concejo suscribo la presente ordenanza ante la remoción del cargo de la Abg. Daniela Esperanza Quispe Guanoluisa, según acción de personal No. 036-UATH-GADMUPAN-2023. **Lo certifico.**- El Corazón, 07 de octubre de 2024.

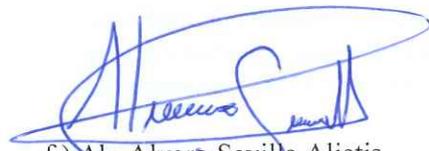


f.) Ab. Alvaro Sevilla Aliatis
SECRETARIO GENERAL



CERTIFICO: Que la presente “ORDENANZA SUBSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO, TENDIDO Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, Y AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN EN EL CANTÓN PANGUA”, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Pangua, en sesiones ordinarias de fechas diez de abril y diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro, en primer y segundo debate, respectivamente.

El Corazón, 07 de octubre de 2024.



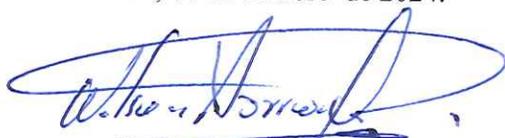
f.) Ab. Alvaro Sevilla Aliatis
SECRETARIO GENERAL



ALCALDIA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PANGUA, a los ocho días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando acorde con la Constitución, las Leyes de la República del Ecuador y en razón de la razón del Secretario General, **SANCIONO** la presente “**ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO, TENDIDO Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, Y AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN EN EL CANTÓN PANGUA**”. Publíquese en la página web institucional, Gaceta Oficial para que entre en vigencia desde la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

17

El Corazón, 08 de octubre de 2024.



f.) Wilson Correa Ocaña
ALCALDE

Proveyó y Firmó: la presente “**ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO, TENDIDO Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, Y AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN EN EL CANTÓN PANGUA**”, el señor Wilson Correa Ocaña, Alcalde de Pangua, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.- Lo certifico

El Corazón, 08 de octubre de 2024.



f) Ab. Alvaro Sevilla Aliatis
SECRETARIO GENERAL



